Finalmente, se modifica la parte final del numeral 34.5 para señalar que el procedimiento para determinar los gastos generales es establecido en el reglamento.

2.1.28. Modificaciones convencionales al Contrato (artículo 34A):

Con relación este tema se ha incluido en la Ley que, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que corresponda, una disposición del actual reglamento (artículo 142) la cual establece que se pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes no imputables a las partes, permitan alcanzar la finalidad del contrato y no cambien los elementos determinantes de su objeto, cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones. Se precisa, además, que si la modificación implica la variación del precio, debe ser aprobada por el Titular de la Entidad. Se indica también que en el reglamento se establecerán los requisitos y formalidades para estas modificaciones.

2.1.29. Subcontratación (artículo 35°)

El artículo 35° de la Ley permite que el contratista pueda subcontratar algunas de las prestaciones previstas en el contrato, siempre que dicha subcontratación no se encuentre prohibida por los documentos del procedimiento de selección y cuente con la autorización previa de la Entidad, no pudiendo ser objeto de subcontratación las prestaciones esenciales que se encuentran vinculadas a los aspectos que determinaron la selección del contratista.

La modificación introducida en este artículo elimina la referencia a que ningún contratista puede subcontratar la totalidad de las prestaciones contenidas en el contrato sustituyéndola por la mención a que la subcontratación solo puede realizarse hasta el porcentaje que establezca el reglamento, salvo prohibición expresa contenida en los documentos del procedimiento de selección. Se establece entonces una limitación cuantitativa para la subcontratación determinada por el porcentaje que se establecerá en el reglamento y una limitación cualitativa determinada por el hecho de que no se pueden subcontratar las prestaciones esenciales del contrato relacionadas con los aspectos que determinaron la selección del contratista. Debe mencionarse que la Entidad puede también ejercer el control para la subcontratación a través de los otros medios que ya contempla la norma, esto es, a través de prohibiciones que pueden establecerse en los documentos del procedimiento de selección en los cuales la Entidad puede identificar claramente las otras prestaciones cuya ejecución directa requiere que permanezca en cabeza del contratista dada su naturaleza personalísima o las especiales condiciones particulares del contratista que fueron determinantes para su selección; o a través del procedimiento de autorización en virtud del cual la Entidad debe aprobar previamente la subcontratación, procedimiento en el cual puede negarla sí considera que supone un riesgo para el interés público o la debida ejecución del contrato. A ello debe agregarse el hecho de que con la subcontratación el contratista no se exime de

responsabilidad frente a la Entidad sino mantiene dicha responsabilidad por la ejecución total del contrato.

2.1.30. Resolución de los contratos (artículo 36°)

En este artículo se modifica la redacción a efectos de señalar que es posible la resolución del contrato por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento siempre que no sea imputable a alguna de las partes, eliminándose el requisito de que tal causal se encuentre prevista en la normativa relacionada al objeto de la contratación. Asimismo, se precisa que no corresponderá el pago de daños y perjuicios al contratista cuando habiéndose resuelto el contrato por causas imputables a la Entidad se determine que dicho contratista se encuentra involucrado en casos de corrupción de funcionarios propiciada por él, esto dado el evidente perjuicio que se ocasiona al Estado con la comisión del ilícito.

2.1.31. Pago (artículo 39°)

En el artículo 39° se ha precisado que el pago por adelantado sólo puede realizarse excepcionalmente cuando sea condición de mercado para la entrega de los bienes o la prestación de servicios y previo otorgamiento de la garantía cuando corresponda según lo que se establezca en el reglamento. De esta forma se quiere destacar que, únicamente, cuando en términos usuales de las transacciones de mercado sea condición el pago total adelantado para la entrega de los bienes o la prestación de servicios, y siempre y cuando se entregue a la Entidad la respectiva garantía para respaldar el adelanto en los casos que corresponda, puede pactarse dicha condición, lo cual obliga a la Entidad a sustentar adecuadamente en el expediente de contratación esa circunstancia.

Igualmente, se mejora en este artículo la redacción del segundo párrafo a efectos de aclarar que el proveedor mantiene responsabilidad con respecto al cumplimiento total de la prestación objeto del contrato aun cuando hubiese recibido pagos adelantados.

2.1.32. Responsabilidad del contratista (artículo 40°)

En este artículo se ha precisado que, en los contratos de consultoría para elaborar los expedientes técnicos de obra, la responsabilidad del contratista por vicios ocultos puede ser reclamada por la Entidad por un plazo no menor de un (1) año después de la conformidad de la obra, pudiendo establecerse plazos mayores.

También se establece que en todos los casos los contratos deben incluir una cláusula de no participación en prácticas corruptas conforme a lo establecido en el artículo 32°, bajo sanción de nulidad.

2.1.33. Recursos administrativos (artículo 41°)

Este artículo ha sido modificado con la finalidad de establecer que el Tribunal de Contrataciones del Estado conocerá y resolverá el recurso de

apelación, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea superior a 50 UIT. Antes se establecía que el Tribunal debía conocer y resolver el recurso de apelación tratándose de procedimientos de selección con valor estimado o valor referencial superior a 65 UIT. La eliminación de la referencia al valor estimado en este artículo responde a la supresión de dicho concepto en la Ley, pues con la modificación realizada al artículo 18° ahora se habla únicamente de valor referencial.

Asimismo, en este artículo se ha precisado que cuando competa al Titular de la Entidad resolver una apelación, lo hará previa opinión del área técnica y del área legal cautelando que no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso. La finalidad de esta precisión es garantizar el respeto al principio de doble instancia o de pluralidad de instancias que impone el mandato de establecer disposiciones que permitan la efectividad real de la doble instancia, cosa que no se cumpliría si quienes intervienen en la apelación son los mismos que participaron en la decisión o acto que se recurre. Por ello es que en esta norma se señala que el Titular de la Entidad resolverá la apelación previo dictamen de su área técnica y área legal, pero cuidando que en la decisión de la impugnación no intervengan quienes tomaron parte en el acto impugnado.

2.1.34. Declaratoria de nulidad (artículo 44°)

En el artículo 44° se ha incorporado una causal más para la declaración de la nulidad de oficio después de celebrado el contrato. Así, conforme a la modificación planteada, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio después de celebrado el contrato, cuando se acredite que el contratista, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión en relación con ese contrato o su procedimiento de selección. Se establece, además, que esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil correspondiente.

El fundamento para incluir este supuesto como una de las causales para declarar la nulidad de oficio es la protección del interés público y el respeto y salvaguarda al principio de integridad, el cual estaría siendo transgredido por el contratista que ofrece o paga beneficios indebidos con la finalidad de favorecer sus intereses privados en el contrato o el procedimiento de selección en detrimento y perjuicio de los fines públicos involucrados en la contratación estatal.

Adicionalmente, en este artículo se incorpora un párrafo final en virtud del cual se establece que siempre que la nulidad derive de un recurso de apelación presentado o haya sido denunciada bajo cualquier mecanismo, por alguno de los participantes o postores, esta se encuentra sujeta a la presentación de la garantía por interposición del recurso equivalente al monto que se establece en el artículo 41° de la Ley.

2.1.35. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual (artículo 45°)

En el artículo 45° se han incorporado las siguientes modificaciones: en primer lugar, se establece que, como regla general, las controversias entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato deben resolverse mediante conciliación o arbitraje institucional y solo en los casos excepcionales que se establezcan en el reglamento podrá recurrirse al arbitraje ad hoc. La opción por el arbitraje institucional se explica por las ventajas de esta clase de arbitraje con respecto al arbitraje ad hoc. Así, por ejemplo, en temas organizativos y operativos, un arbitraje institucional garantiza de mejor manera que el proceso arbitral se realice en forma más rápida y eficiente. Por otro lado, en el arbitraje institucional se cuenta con una institución arbitral, con una administración del arbitraje y con normas reglamentarias que permiten asegurar un mayor impulso del proceso, así como una mayor vigilancia del cumplimiento de principios y estándares éticos.

En segundo lugar, se establece como obligación de la Entidad realizar un análisis costo-beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso arbitral, la expectativa de éxito de seguir el arbitraje, y la conveniencia de resolver la controversia en la instancia más temprana posible, luego de que el contratista haya presentado una propuesta de conciliación. Con esta disposición se busca impedir que las Entidades prosigan con la vía arbitral en aquellos casos en los que, como resultado de la evaluación del costo beneficio, se determine que la posición de la Entidad no será acogida o amparada en dicha vía, evitando así que el Estado incurra en costos innecesarios y se exponga a los riesgos propios de seguir un proceso cuya expectativa de éxito es mínima o inexistente. Se precisa que constituye responsabilidad funcional impulsar o proseguir la vía arbitral si como resultado del análisis costo-beneficio se determina que la posición de la entidad razonablemente no será acogida en dicha sede.

La tercera modificación consiste en exigir, únicamente para los árbitros de los arbitrajes ad hoc, la inscripción en el Registro Nacional de Árbitros administrado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), suprimiéndose, igualmente, la exigencia de estar inscrito en el Registro Nacional de Secretarios Arbitrales para los secretarios arbitrales.

Asimismo, se incorpora en este artículo, como requisito para la interposición del recurso de anulación de los laudos arbitrales por parte del contratista, la presentación de una fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática en favor de la Entidad, conforme al porcentaje que se establecerá en el reglamento, con una vigencia no menor a seis (6) meses renovables, por todo el tiempo que dure el trámite del recurso. Para el caso de las Entidades se señala que estas no podrán interponer el recurso de anulación del laudo o realizar

62

cualquier otra actuación impugnable en la vía judicial salvo que se cumplan las siguientes condiciones conjuntamente: (i) que la acción judicial sea autorizada por la máxima autoridad de la Entidad mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable; (ii) que la autorización se aprobada por el Titular del Sector al cual se encuentra adscrita la Entidad, salvo en el caso de ministerios en el que la autorización debe ser aprobada por el Consejo de Ministros. Con esta modificación se busca que las partes realicen una evaluación adecuada de las razones y fundamentos que sustentan su posición antes de interponer el recurso de anulación del laudo emitido en la vía arbitral.

No obstante, se mantiene la posibilidad de anulación del laudo a solicitud de parte prevista en al párrafo final del numeral 45.9 de la norma vigente caso la

En este artículo se precisa que los integrantes del Consejo de Ética deben ser independientes, eliminándose la prescripción de que su cargo es honorario, razón por la cual dichos miembros podrán percibir una retribución por sus servicios.

2.1.36. Registro Nacional de Proveedores (artículo 46°)

A efectos de lograr una mayor eficiencia en las contrataciones del Estado, se requiere contar con un registro dinámico, versátil, que contenga la información básica y aquella que refleje la especialización del proveedor. No obstante, ello no puede ser el sustento de que dicho registro se constituya en una barrera de acceso para el proceso de contratación teniendo en cuenta la importancia de la libre concurrencia de postores que promueve la competitividad entre proveedores y resulta en potenciales beneficios para la Entidad; por ello, resulta indispensable apostar por la simplificación sin descuidar el objetivo para la cual fue creado el registro el cual es mantener una base de datos actualizada de los proveedores que contratan con el Estado, eliminando los requisitos innecesarios y burocráticos que atentan contra la libre participación.

En ese sentido, en este artículo se está incluyendo como parte de las responsabilidades del Registro Nacional de Proveedores la implementación de herramientas que permitan medir el desempeño de los proveedores precisando que los administrados se encuentran sujetos a los principios de presunción de veracidad, informalismo y privilegio de controles posteriores.

Asimismo, se busca que exista una inscripción única en el registro con vigencia indeterminada, siendo que los proveedores tendrán el deber de actualizar la información que debe ser suministrada a dicho registro.

Con relación a los ejecutores de obra ante el RNP, se está precisando que contarán con la capacidad de contratación conforme se establezca en el reglamento, eliminándose la exigencia de mantener el equivalente

al 5% de su capacidad máxima de contratación como capital social suscrito y pagado.

Asimismo, se establece que la información del RNP es de acceso público, salvo la información confidencial de índole tributaria, bancaria o comercial de las personas inscritas.

2.1.37. Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (artículo 47°)

El artículo 47° se ha modificado a fin de precisar que en el SEACE se deben registrar todos los documentos vinculados al proceso, incluyendo las modificaciones contractuales, los laudos, las conciliaciones, entre otros, en línea con el principio de publicidad y en aras de facilitar la supervisión de las contrataciones estatales y de fortalecer el control público sobre éstas.

En ese mismo sentido, en este artículo se señala también que los funcionarios o servidores públicos que incumplan con las disposiciones a que se refiere este artículo serán sancionados administrativamente por la comisión de una falta grave.

2.1.38. Obligatoriedad (artículo 48°)

En este artículo se ha eliminado la referencia a la directiva que debe emitir el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) para la utilización del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) por las entidades, a efectos de destacar que la obligación de dichas entidades de utilizar el citado sistema en las contrataciones que realicen no se encuentra condicionada a la expedición de la referida directiva.

2.1.39. Infracciones y sanciones administrativas (artículo 50°)

En el artículo 50° se han realizado las siguientes modificaciones: (i) se establece que la potestad sancionadora del Tribunal de Contrataciones del Estado alcanza a los subcontratistas; (ii) se incluye como infracción el incumplir la prohibición expresa de que el residente o supervisor de obra a tiempo completo, preste servicios en más de una obra a la vez; (iii) se precisa que la infracción relacionada con la presentación de información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que represente una ventaja o beneficio para el proveedor, participante, postor y/o contratista en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; (iv) se incluye como infracción formular estudios de pre inversión, expedientes técnicos o estudios definitivos con omisiones notables o información equivocada, que ocasionen perjuicio económico a las Entidades; (v) se incluye como infracciones: la presentación de cuestionamientos maliciosos o manifiestamente infundados al pliego de absolución de consultas y/u observaciones, y la presentación de recursos maliciosos o manifiestamente infundados.

Estos supuestos son incluidos con el objetivo de evitar paralizaciones innecesarias en los procedimientos de selección, permitiendo alcanzar la finalidad pública de forma oportuna; (vi) se incluye la precisión de que la responsabilidad derivada de las infracciones previstas en este artículo es de carácter objetivo, salvo aquéllos tipos infractores que admitan la posibilidad de justificar la conducta. Esta precisión se incorpora en razón de que el artículo 229.2 de la Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 refiere que los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en el capítulo I-Procedimiento Trilateral y a que el numeral 10 del artículo 230 de la misma ley establece que la responsabilidad administrativa en subjetiva salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva; en tal sentido, se incorpora esta precisión sobre la aplicación de la responsabilidad objetiva en materia de infracciones y sanciones a ser aplicadas por el Tribunal; (vii) en el caso de la multa se precisa que si no se puede determinar el monto de la propuesta económica o del contrato, la multa a imponer será de entre cinco (05) y quince (15) UIT; (viii) se modifica la norma a efectos de establecer que si no se paga la multa, el infractor mantiene la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado suprimiéndose el plazo máximo de dieciocho (18) meses para dicha suspensión; (ix) se suprime la posibilidad de que en el reglamento se desarrollen otras causales de suspensión del plazo de prescripción; (x) finalmente, se incluyen como causales de graduación de la sanción, aún por debajo del mínimo previsto, la ausencia de intencionalidad del infractor, la inexistencia o grado mínimo de daño a la Entidad, el reconocimiento de la infracción antes que sea detectada, la ausencia de sanciones anteriores, la conducta correcta dentro del procedimiento sancionador, y la adopción e implementación por parte de la persona jurídica, después de la comisión de la infracción y antes del inicio del procedimiento sancionador de un modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de su comisión, precisándose los casos en que no aplica la graduación.

2.1.40. <u>Funciones del OSCE (artículo 52°)</u>

En este artículo se modifica el literal j) a efectos de señalar que es función del OSCE la administración y operación de un Banco de Laudos Arbitrales de fácil acceso en el que se puede identificar árbitros, temas, plazo del proceso, entre otros. Igualmente, en este literal se suprime la referencia al Registro Nacional de Secretarios Arbitrales en línea con la eliminación del requisito de estar inscrito en dicho registro, efectuada en el artículo 45 de la Ley.

2.1.41. Tribunal de Contrataciones del Estado (artículo 59°)

En este artículo se ha precisado la función del Tribunal de Contrataciones del Estado referida a la resolución de controversias, estableciendo que dicho Tribunal se encuentra obligado a mantener coherencia entre sus decisiones cuando resuelva casos análogos.

2.1.42. Requisitos e impedimentos para ser vocal del Tribunal de Contrataciones del Estado (artículo 60°)

La modificación realizada en el artículo 60° tiene como propósito establecer que la elección de los vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado debe ser por concurso público conducido por una comisión multisectorial constituida por representantes de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Asimismo, se precisa el requisito de no tener participación en personas jurídicas que contraten con el Estado, indicando que ello debe ocurrir al momento de la postulación; y se establece como requisito adicional no encontrarse impedido para contratar con el Estado conforme al artículo 11 de la Ley. Por último, en este artículo se establece que el Presidente del Tribunal de Contrataciones del Estado debe ser elegido por el pleno de los vocales en funciones, de acuerdo a lo previsto en el reglamento.

EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma tiene como efecto la modificación de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

I. Importancia económica de las Adquisiciones del Estado

Tradicionalmente, las adquisiciones del Estado han sido concebidas como un trámite netamente burocrático, no obstante dicha concepción ha evolucionado hasta entenderla como herramienta de desarrollo que permite incorporar a sectores vulnerables de la sociedad dentro del proceso económico general, dinamizando la economía en general, con efectos en la generación de empleo, canalizando inversiones y fomentando el desarrollo productivo[1].

De acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) las compras públicas comprenden tres funciones principales de Estado: i) de utilidad pública; ii) de carácter administrativo; y, iii) de tipo económico, las cuales conjuntamente buscan satisfacer necesidades sociales mediante el uso eficiente y transparente de los recursos del Estado[2].

En América Latina y el Caribe, la proporción de compras públicas con relación al Producto Bruto Interno es de 15.52%, la cual es menor a la registrada en la Unión Europea (21.66%) y Estados Unidos (15.68%), e incluso menor a la media global (17.87%). Ver Gráfico 1.

En el Perú, la historia no es muy diferente. El promedio de la proporción de las adquisiciones del Estado presupuestadas con respecto al PBI real durante los últimos cinco años (2011 al 2015) fue de 15.98%. Si bien del 2011 al 2012 este ratio se incrementó en 11.5%, del 2013 al 2014 decreció en 0.2 puntos porcentuales, lo cual no es un cambio dramático pero si luego vemos la evolución al año siguiente se observa una caída adicional de 0.3 puntos porcentuales; es decir que esto podría marcar una tendencia decreciente desde el 2013 hasta la fecha, dado que la proporción del 2015 de 16.1% es incluso menor que el dato del 2012. Ver Cuadro 1.

El porcentaje actual de 16.1% colocaría al Perú en una mejor posición que la de Estados Unidos, pero menor que el promedio del mundo. No obstante, es importante notar que el Cuadro 1 muestra los montos presupuestados para la adquisición de bienes, servicios y obras. En este sentido, es interesante evaluar lo sucedido con los gastos realmente ejecutados durante los últimos cinco años.

[1] "Las compras públicas como herramienta de desarrollo en América Latina y el Caribe", Sistema Económico Latinoamericano y del Caribe – SELA, Setiembre 2014.
[2] "Las compras públicas en los acuerdos regionales de América Latina con países desarrollados", Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Abril 2006.

Cuadro 1

PORCENTAJE DEL MONTO ESTIMADO EN PRESUPUESTO (PIM) DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS CON RESPECTO AL PBI

	2011	2012	2013	2014	2015*
Valor Estimado del Presupuesto (PIM) (en mill de S/.)	S/. 59,547.0	S/. 70,668.5	S/. 75,698.4	S/. 76,551.0	S/. 77,836.7
PBI Real (en mill de S/.)**	S/. 406,256.0	S/. 431,199.0	S/. 456,435.0	S/. 467,181.0	S/. 482,370.0
PBI Nominal (en mill de S/.)**	S/. 473,049.0	S/. 508,131.0	S/. 543,670.0	S/. 570,780.0	S/. 602,527.0
% De las contrataciones respecto al PBI Real	14.7%	16.4%	16.6%	16.4%	16.1%
% De las contrataciones respecto al PBI Nominal	**12.6%**	**13.9%**	**13.9%**	**13.4%**	**12.9%**

Fuente: OSCE

*** Datos al 14 de noviembre de 2016*

En el Cuadro 2 se muestra la misma evaluación realizada en el Cuadro 1, con la diferencia que los valores utilizados son los montos realmente adjudicados en procesos de selección, mientras que en el Cuadro 1 los valores son montos presupuestados.

Se observa que los resultados son muchísimo menores a los del Cuadro 1, aunque las tendencias se mantienen. En efecto, el índice más bajo se da en el 2011 con 7.1% y el más alto en el 2013 con 9.8%. Después de este año se observa una tendencia decreciente de 9.6% y 8.6% en el 2014 y 2015, respectivamente. Si comparamos estos resultados con la participación de las adquisiciones del Estado en el PBI en las demás regiones del mundo, el Perú se encuentra muy por debajo incluso del promedio en la región latinoamericana.

Cuadro 2

PORCENTAJE DEL VALOR ADJUDICADO (DE PROCESOS DE SELECCIÓN) CON RESPECTO AL PBI

	2011	2012	2013	2014	2015*
Monto total adjudicado (en mill de S/.)	S/. 28,892.2	S/. 41,682.7	S/. 44,642.1	S/. 44,774.4	S/. 41,373.3
PBI Real (en mill de S/.)**	S/. 406,256.0	S/. 431,199.0	S/. 456,435.0	S/. 467,181.0	S/. 482,370.0
PBI Nominal (en mill de S/.)**	S/. 473,049.0	S/. 508,131.0	S/. 543,670.0	S/. 570,780.0	S/. 602,527.0

18

% De las contrataciones respecto al PBI Real	7.1%	9.7%	9.8%	9.6%	8.6%
% De las contrataciones respecto al PBI Nominal	**6.1%**	**8.2%**	**8.2%**	**7.8%**	**6.9%**

Fuente y elaboración: OSCE

** Corresponde a Resultados Definitivos*

*** Datos al 14 de noviembre de 2016*

En conclusión, considerando que internacionalmente se reconoce que las compras estatales es una herramienta de desarrollo económico de los países, es importante que el Perú vaya en la misma línea y con el mismo concepto. Por lo tanto, los cambios normativos propuestos en la "Fundamentación de la Propuesta" en el presente Decreto Legislativo promuevan esta finalidad.

Gráfico 1

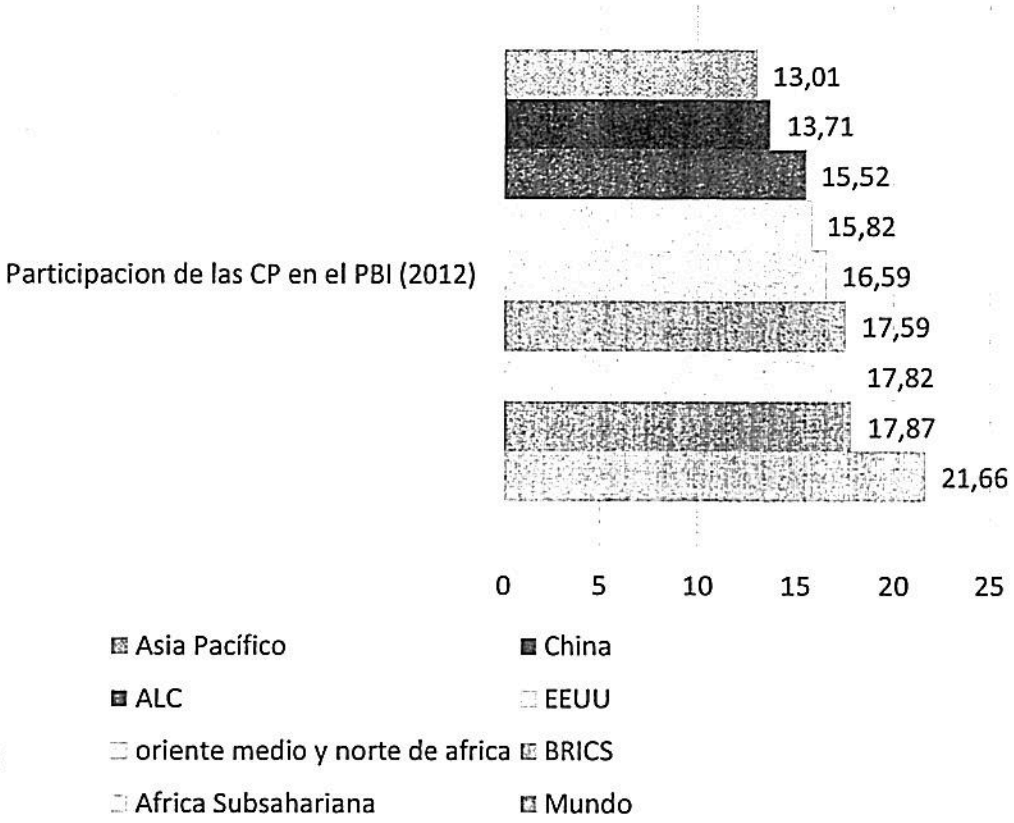

Fuente: Las compras públicas como herramienta de desarrollo en América Latina y el Caribe. SELA.2014.

II. Eficiencia de las compras estatales en el Sector Salud

El presente Decreto Legislativo propone modificar el literal f del artículo 5 de la Ley, excluyendo de la supervisión del OSCE el caso en el que el ente rector del sistema nacional de salud advierta que la contratación con proveedores no domiciliados resulta más ventajosa para la satisfacción de las necesidades de los usuarios del sistema.

Cuadro 3

	2014	2015	2016 (al 13 nov)
CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS EN SALUD	569,270.40	-	-
INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS	-	19,820.00	16,443.09
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD	515,488.51	1,153,426.91	421,259.23
MINISTERIO DE SALUD	81,901.00	1,640,394.33	599,494.70
SEGURO SOCIAL DE SALUD	948,744.62	375,197.11	-
TOTAL	**2,115,404.53**	**3,169,018.35**	**1,020,753.93**

En el Cuadro 3 observamos las compras a proveedores no domiciliados desde el 2014 hasta la fecha realizadas por las entidades del sector salud, montos que serían los mínimos a esperar en caso se apruebe la modificación propuesta. Si bien no se identifican montos cercanos en cada año comparados con algún otro año, se puede calcular que el monto anual promedio es de S/.2.1 millones.

Cabe mencionar que las decisiones sobre la compra a proveedores no domiciliados le corresponde al ente rector del sector salud, es decir al Ministerio de Salud, el cual realizó el 4% del total de compras desde el exterior en el 2014, el 52% en el 2015, y finalmente, el 59% en el 2016.

III. Promoción del método "Comparación de Precios"

La comparación de precios es un procedimiento de selección ágil que se utiliza para bienes y servicios que son altamente comerciales, diferentes a las consultorías, cuyas características han sido definidas en el mercado y que pueden ser ofrecidas por una diversidad de proveedores. La situación a la fecha de este tipo de procedimiento se puede observar en el Cuadro 4.

20

Cuadro 4

Montos adjudicados en el marco de la Ley 30225 (al 28.11.2016)

Modalidad	Tipo de Proceso	Nro de Procesos	Valor Adjudicado - Total (en millones de S/.)
REGIMEN GENERAL - LEY 30225	ACUERDO MARCO	61,707	S/.[illegible]
	Adjudicación Simplificada	24,669	S/.[illegible]
	Adjudicación Simplificada - Décima Disposición Complementaria Final Reg. Ley 30225	4	S/.[illegible]
	Comparación de Precios	1,116	S/.41.8
	Concurso Público	1,114	S/.[illegible]
	Contratación Directa	1,281	S/.[illegible]
	Licitación Pública	2,050	S/.7,344.6
	Selección de Consultores Individuales	169	S/.[illegible]
	Subasta Inversa Electrónica	3,113	S/.544.6
	Subasta Inversa Electrónica Corporativa	1	S/.[illegible]

FUENTE: SEACE

Desde la vigencia de la Ley actual (09.enero.2016) se han adjudicado 1,116 procesos por un monto acumulado de S/.41.8 millones aproximadamente; es decir que en promedio cada proceso fue de S/.37,455. Adicionalmente, se puede observar que de los 10 métodos de contratación vigentes, el método de Comparación de Precios ocupa el quinto puesto como el método más utilizado.

Actualmente, la ley establece un límite a este método de selección utilizado para bienes y servicios altamente comerciales o que tengan un estándar establecido en el mercado, el cual "debe ser inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por la ley de presupuesto del sector público para la licitación pública y el concurso público". En este sentido, los límites de los valores de adjudicación para el método de Comparación de Precios van entre S/.31,600 y S/.40,000, lo cual constituye un rango bastante reducido y no permite una mayor aplicación de este método de contratación, pero por sobre todo inflexible.

Finalmente, al corroborar que es el quinto método más utilizado a pesar del reducido rango permitido para los valores adjudicados, se puede decir que este método de selección muestra gran potencial a fin de permitir una mejor y ágil atención de los usuarios, y por lo tanto es relevante promover su uso. Este límite es considerado arbitrario y además inflexible al estar dado en una ley; por lo tanto la propuesta de modificación al artículo 25 de la Ley es que el límite sea dado por el reglamento, de tal manera que sea dinámico y que se pueda adaptar rápidamente a la situación del mercado.